

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 173/92, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Encinillas, Municipio de Ojuelos, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el Juicio Agrario número 173/92, que corresponde al expediente número 3649, relativo a la segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Encinillas", Municipio de Ojuelos, Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Toca en revisión 330/2001, de nueve de julio de dos mil dos, por el Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, derivado del Juicio de Garantías 325/97, promovido por José Manuel Esparza Aguilar, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por Resolución Presidencial de catorce de julio de mil novecientos treinta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el once de agosto del mismo año, se concedió al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras una superficie de 1,032-00-00 (un mil treinta y dos hectáreas), mediante su ejecución de dos de septiembre siguiente.

Por Resolución Presidencial de diez de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el primero de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, se negó la solicitud de primera ampliación de ejido por falta de capacidad colectiva, ya que en el censo agrario arrojó un total de siete campesinos capacitados.

Por Resolución Presidencial de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres, se concedió al poblado de que se trata por concepto de primera ampliación de ejido una superficie de 79-00-00 (setenta y nueve hectáreas); se ejecutó el dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

SEGUNDO. Por escrito de cuatro de enero de mil novecientos sesenta y seis, un grupo de campesinos del poblado referido, solicitaron al Gobernador del Estado de Jalisco, segunda ampliación de ejido señalando como de posible afectación, los predios denominados Ex-Hacienda "Matancillas", propiedad de la familia Madrazo; "El Rincón", fracción de "Encinillas", propiedad de Roque González Rangel; la Ex-Hacienda "Chinampas", propiedad de Manuel y Miguel Cortina Rivas, así como "La Yerba", propiedad de María Luisa Aguilar.

TERCERO. La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco, instauró el expediente respectivo, el cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis, registrándolo con el número 3649. La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiséis de mayo del mismo año.

Por acuerdo del Gobernador del Estado de Jalisco, de veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y seis, se expidieron los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo, que quedó integrado por Pedro Hernández Ortiz, Faustino Robles Saucedo y Pedro Avilés Cardona como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

La Comisión Agraria Mixta mediante oficios números 0548 y 0061, de nueve de agosto de mil novecientos sesenta y seis y dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y siete, ordenó la práctica de los trabajos censales, la investigación del aprovechamiento de las tierras que tiene en posesión el poblado solicitante, así como los trabajos técnicos informativos.

CUARTO. Una vez desahogados los trabajos y diligencias que se mencionan, los comisionados rindieron su informe respectivo, de los que se llegó al conocimiento de lo siguiente:

El comisionado Aniceto Torres Pérez, rindió su informe el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y seis, respecto de los trabajos censales, el cual arrojó como resultado ciento cuarenta y cuatro habitantes, treinta y cinco jefes de familias, cuarenta mayores de dieciséis años, para un total de setenta y cinco campesinos capacitados.

En cuanto a la investigación sobre el aprovechamiento de las tierras, el comisionado señaló que éstas se encontraron totalmente explotadas con cultivos de maíz y frijol.

Por lo que respecta a los trabajos técnicos informativos, el comisionado Ezequiel Díaz Guzmán, rindió su informe el diez de octubre de mil novecientos sesenta y seis, del que se desprende que al practicar la

investigación de las propiedades rústicas localizadas dentro del radio de siete kilómetros del poblado de que se trata, que fueron señaladas como de probable afectación, consignó las siguientes:

“Las Bateas”, propiedad de Olga Padilla de Alba, con superficie de 700-00-00 (setecientas hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que cuenta con Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 762113 y Acuerdo Presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, adquirido por compra a Dolores Alba, el veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.

“Salitrillo de Chinampas”, propiedad actual de Salvador Santoyo Morales, con superficie de 2,110-00-00 (dos mil ciento diez hectáreas) de agostadero en terrenos áridos; amparado con el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 23076, expedida por Acuerdo Presidencial el ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho; este predio lo adquirió de Miguel Cortina Rivas, el veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

“El Rincón”, fracción Encinillas, propiedad de Roque González Rangel, con superficie planimétrica de 322-00-00 (trescientas veintidós hectáreas) de agostadero cerril con veinte por ciento laborable, cuenta con Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 130618, expedido por Acuerdo Presidencial de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro; este predio lo adquirió de Vicente Figueroa Velázquez, Delegado de Hacienda de Ojuelos, Jalisco, que vendió en rebeldía del albacea de la sucesión de Hilario Rangel, el trece de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

“Fracción de Encinillas”, propiedad de Rodrigo González Rangel, con una superficie de 317-10-00 (trescientas diecisiete hectáreas, diez áreas) que se encuentra dividida de la siguiente forma: un predio de 259-00-00 (doscientas cincuenta y nueve hectáreas) de terrenos de agostadero, que cuenta con Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 130617, que ampara 149-60-00 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, sesenta áreas) de las cuales 66-30-00 (sesenta y seis hectáreas, treinta áreas) son de temporal, 3-30-00 (tres hectáreas, treinta áreas) ocupadas por un camino y el resto es de agostadero. El segundo predio tiene una superficie de 57-50-00 (cincuenta y siete hectáreas, cincuenta áreas) de terrenos parte regable de labor y erizo. Estas propiedades las adquirió por compra a la Delegación de Hacienda de Ojuelos, Jalisco, por remate administrativo, el treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Una fracción del predio denominado “Matancillas”, propiedad de Samuel Quezada Martín del Campo, con superficie de 123-20-00 (ciento veintitrés hectáreas, veinte áreas) de agostadero; este predio lo adquirió el señor Abraham Quezada en representación de su hijo, el once de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

“La Yerba”, propiedad de María Luisa Aguilar, con superficie de 167-00-00 (ciento sesenta y siete hectáreas) de agostadero, con diez por ciento laborable, el comisionado refiere que el inmueble referido fue adquirido por compra a Francisco Madrazo, o de Martín Ortiz y Francisco Río, dato que no se encuentra claramente especificado en la inscripción del Registro Público de la Propiedad.

El propio comisionado agregó que dentro del radio legal de afectación del poblado peticionario, se localizan diversas propiedades particulares, las que de acuerdo a su extensión, calidad de las tierras y haberse encontrado en explotación, se consideran pequeñas propiedades inafectables; que también se localizan los terrenos pertenecientes a los ejidos definitivos de “Buenavista”, “Ojo de Agua de la Palma”, “Campos”, “Las Letras”, “Encinillas”, “Matancillas” y “La Trinidad”.

QUINTO. Una vez desahogados los trabajos y diligencias que se mencionan, la Comisión Agraria Mixta, formuló su dictamen el diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho, en el sentido de que se declarara procedente la solicitud de segunda ampliación de ejido; asimismo, propuso que se negara la acción intentada, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado solicitante de tierras.

SEXTO. El Gobernador del Estado de Jalisco, no emitió su mandamiento; tampoco existe constancia en el expediente de que se trata, de que el Delegado Agrario en el Estado haya formulado su resumen y opinión sobre el particular.

SEPTIMO. La Delegación Agraria en el Estado, ordenó la realización de diversos trabajos informativos complementarios tendientes a verificar si los predios “La Yerba”, “Las Bateas” y “Salitrillo de Chinampas”, se encontraban en explotación y rebasaban los límites fijados para la pequeña propiedad; el comisionado ingeniero Oscar Manuel Bucio Sánchez, rindió su informe el ocho de marzo de mil novecientos ochenta, en el que concretamente consignó, que el predio “La Yerba”, tiene una superficie de 781-20-00 (setecientas ochenta y una hectáreas, veinte áreas) de temporal, propiedad de María Luisa Aguilar de Esparza y María Guadalupe

Alonso Aguilar, las cuales adquirieron en mancomún y proindiviso; en cuanto a su inspección, manifestó que se verificó que no hay señalamientos ni mojeneras que indiquen su fraccionamiento, siendo que el usufructo del predio cuando se siembra lo recoge María Luisa Aguilar de Esparza.

OCTAVO. El Delgado Agrario en el Estado, mediante oficio número 2807, de cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, ordenó trabajos técnicos informativos complementarios al ingeniero Merardo Salazar Eleuterio, consistentes en que verificara la inspección ocular del predio denominado "La Yerba", para estar en posibilidad de determinar si éste se encontraba explotado o no, y en su caso, de encontrarse en explotación, establecerse quiénes efectúan dicha explotación; asimismo, se ordenó efectuar el levantamiento topográfico del citado inmueble.

El comisionado rindió su informe el quince de junio de mil novecientos ochenta y nueve, del que se desprende que procedió a la inspección ocular del predio; que durante su recorrido observó que la mayor parte del terreno es laborable y que se encuentra conformado por un solo paño, que no existen divisiones ni linderos de por medio, manifestando que se pudo apreciar, que la parte de temporal tiene aproximadamente de diez a once años sin ser explotada por sus propietarios o por otras personas, y que el inmueble no se encontró ocupado ni por los solicitantes de tierras ni por otras personas; también establece que dentro del predio se encontró pastando ganado vacuno, en un número aproximado de cuatro o seis cabezas de ganado, habiéndole manifestado los solicitantes de tierras, que dicho ganado pertenece a los ejidatarios del poblado "Los Campos", Municipio de Villa García, Estado de Zacatecas, que es colindante del predio investigado. En cuanto a su levantamiento topográfico manifestó que el predio arrojó una superficie analítica de 410-60-10.95 (cuatrocientos diez hectáreas, sesenta áreas, diez centiáreas, noventa y cinco miliáreas); que dentro del inmueble se encontró diversas clases de vegetación como son: zacate de sabana, zacate nativo, palma de dátíl, magueyes, escobilla, nopal, cardanche, nopal tapón, nopal cuije, nopal apalillo, cardón, huizaches y árbol de pirul.

NOVENO. El Cuerpo Consultivo Agrario formuló su dictamen el treinta de junio de mil novecientos noventa y dos, en el sentido de que debía negarse la segunda ampliación de ejido solicitada, por la inexistencia de fincas afectables.

DECIMO. Por auto de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, el cual se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 173/92. El auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

DECIMO PRIMERO. Este Organo Jurisdiccional, a fin de poder dilucidar si los predios propuestos para su afectación, se encontraban explotados o no, mediante acuerdo de seis de octubre de mil novecientos noventa y dos, ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para que comisionara personal y verificara mediante una inspección ocular, entre otros el predio denominado "La Yerba", propiedad de María Luisa Aguilar de Esparza y José Manuel Esparza Aguilar; una vez diligenciado el despacho de mérito, quedó registrado con el número 676, el citado Tribunal remitió las constancias relativas al desahogo de los trabajos técnicos ordenados realizados por el licenciado Rodrigo Montes Castro, actuario adscrito a dicho Tribunal, en el que anexa las notificaciones correspondientes dirigidas a los propietarios de los predios a investigar; el informe que rindió el quince de abril de mil novecientos noventa y tres, así como las actas circunstanciadas relativas a la inspección ocular.

Por lo que corresponde al acta de inspección ocular respecto del predio denominado "La Yerba", levantada el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, se hace constar que el predio de que se trata, propiedad de María Luisa Aguilar de Esparza, ahora propiedad de Benjamín Pichardo Esparza, José Manuel y Enrique de apellidos Esparza Aguilar, con superficie aproximada de 500-00-00 (quinientas hectáreas), durante su recorrido se localizó una huerta de nopal en una superficie aproximada de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas), en total abandono; que también localizó diversos cuartos totalmente en ruinas al igual que el casco de la finca, la troje, los corrales de manejo, los bebederos y comederos; así mismo el comisionado asentó en el acta, que Rodolfo González Castañeda, quien lo auxilió para identificar el predio citado, que es copropietario del predio "Encinillas", quien le manifestó que él había trabajado en años anteriores algunas porciones de los terrenos inspeccionados, en la producción de forraje para su ganado, en las que había venido sembrando avena, cebada y maíz, pero que hacía más de un año que dejó de hacerlo; en cuanto al resto del predio, el actuario asentó que se aprecia que desde hace muchos años no había sido trabajado; asimismo, el

comisionado señaló que el acta respectiva la suscribió con algunos de los integrantes del poblado solicitante, destacando que los propietarios no comparecieron a la práctica de la inspección ocular, aun cuando fueron notificados, habiendo filmado en cinco videocasetes la citada diligencia en cada uno de los predios investigados.

DECIMO SEGUNDO. Mediante sentencia emitida el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal Superior pronunció sentencia en el juicio agrario de que se trata, en el que negó la ampliación de ejido promovida por el poblado de que se trata, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

DECIMO TERCERO. Inconforme con la sentencia anterior, el Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, promovió juicio de amparo, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A.2962/95, que se resolvió por ejecutoria de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal del poblado quejoso, para el efecto de que este Órgano Jurisdiccional, dejara insubsistente la sentencia reclamada en el que se tomara en consideración las pruebas que obran en autos, concretamente los videocasetes que fueron grabados durante el desahogo de la prueba de inspección ocular efectuada el quince de marzo de mil novecientos noventa y tres, por el actuario comisionado, para que fueran analizados, y fundara y motivara debidamente su resolución, a la luz de las disposiciones legales aplicables al caso en concreto.

DECIMO CUARTO. Este Órgano Jurisdiccional pronunció nueva sentencia el veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario de que se trata, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo del poblado denominado "Encinillas", Municipio de Ojuelos, Estado de Jalisco, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- La presente sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo número D.A.2962/95, que ordenó dejar insubsistente la sentencia definitiva dictada por este órgano jurisdiccional, de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el Juicio Agrario número 173/92.

SEGUNDO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado 'Encinillas', Municipio de Ojuelos, Estado de Jalisco.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado señalado en el resolutivo anterior, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 410-60-11 (cuatrocientas diez hectáreas, sesenta áreas, once centiáreas) de temporal, que se tomarán del predio denominado 'La Yerba', constituido por dos fracciones la primera propiedad de la sucesión de María Guadalupe Alonso Aguilar, representada por Enrique Esparza Aguilar, con una superficie de 212-47-65 (doscientas doce hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta y cinco centiáreas), la segunda fracción propiedad de José Manuel Esparza Aguilar y Benjamín Pichardo Esparza, con superficie de 198-12-45 (ciento noventa y ocho hectáreas, doce áreas, cuarenta y cinco centiáreas), ubicadas en el Municipio de Ojuelos, Estado de Jalisco; afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore, para constituir los derechos correspondientes en favor de los 75 (setenta y cinco) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de la presente sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su forma de aprovechamiento, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquense esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; y los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; notifíquese por oficio al Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remitiéndole copia certificada de esta resolución al órgano de control

constitucional respectivo, para acreditar el cumplimiento de este Tribunal Superior Agrario dio a la ejecutoria de amparo; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido”.

DECIMO QUINTO. Inconforme con la sentencia anterior, Isidro Sánchez González, en su carácter de representante legal de Enrique Ambrosio y José Manuel, ambos de apellidos Esparza Aguilar, por escrito presentado el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, solicitó el amparo de la Justicia Federal, que se ventiló en el Juicio de Amparo Indirecto 325/97, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, que se resolvió mediante sentencia de veinticinco de junio de dos mil uno, sobreseyendo el juicio de garantías respecto del quejoso José Manuel Esparza Aguilar, y negó al quejoso Enrique Ambrosio Esparza Aguilar, el amparo y protección de la Justicia Federal por él solicitados.

Contra la sentencia anterior, los quejosos antes referidos, interpusieron recurso de revisión que se radicó en el Toca número 330/2001, del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y que se revolió mediante ejecutoria de nueve de julio de dos mil dos, en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio de garantías 325/97, respecto del quejoso Enrique Ambrosio Esparza Aguilar.

TERCERO.- Se concede el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por José Manuel Esparza Aguilar, contra los actos que reclama del Tribunal Superior Agrario y del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente ejecutoria”.

La protección de la Justicia Federal se concedió para los efectos que se precisan en el considerando sexto de la ejecutoria de mérito, que se transcriben:

“SEXTO.- Son fundados los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso José Manuel Esparza Aguilar, en los que en esencia alega, que no fue emplazado al procedimiento agrario de ampliación de ejido, promovido por el núcleo de población ejidal denominado ‘Encinillas’, del Municipio de Ojuelos, Jalisco, ni mucho menos, a las diligencias que se practicaron en dicho procedimiento, por lo que quedó inaudito al mismo.

En efecto, en los cuadernos de pruebas que remitió el juzgador para la substanciación del presente recurso, no existe constancia que evidencie, que efectivamente el quejoso José Manuel Esparza Aguilar fue emplazado al juicio agrario de mérito o notificado de las diligencias practicadas en dicho procedimiento. Ahora bien, cierto es que existe una constancia de notificación de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, en la que el Actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, manifiesta que notificó al quejoso José Manuel Esparza Aguilar de la celebración de la segunda inspección ocular que le encomendó desahogar el Tribunal Superior Agrario dentro del juicio agrario de mérito, la cual se llevaría a cabo a las seis horas del día veintinueve del mismo mes de marzo, en el multirreferido predio ‘La Yerba’ (foja 98); sin embargo, la citada notificación fue declarada nula por el Tribunal Superior Agrario en auto de quince de julio de mil novecientos noventa y tres, pues a juicio de dicho Tribunal, la citada notificación se practicó en contravención a lo dispuesto por el artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenándose nuevamente la práctica de la misma (foja 16 del juicio agrario) sin que por cierto, ésta se haya practicado; por tanto, se insiste, no existe constancia de emplazamiento ni constancia de notificación alguna dirigida al quejosos José Manuel Esparza Aguilar, situación que evidencia el actuar incorrecto del Tribunal responsable, toda vez que deja al quejoso José Manuel Esparza Aguilar en completo estado de indefensión, al no darle la oportunidad de comparecer al juicio agrario de mérito a defender sus intereses, violando con ello sus garantías constitucionales de audiencia y defensa.

Consecuentemente, procede conceder el amparo solicitado por el quejoso José Manuel Esparza Aguilar, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la resolución reclamada que pronunció en el expediente 73/92, de segunda ampliación de ejidos promovida por el núcleo de población ejidal denominado ‘Encinillas’, del municipio de Ojuelos, Jalisco, y ordene a quien corresponda, el llamamiento del referido quejoso al citado juicio agrario.

Luego, en virtud de lo anterior, el estudio de los restantes conceptos de violación que esgrime el quejoso, tendientes a evidenciar la ilegalidad de la resolución reclamada, y en los que dicho quejoso involucra cuestiones del fondo del asunto resulta innecesario porque los mismos serán objeto ya de la audiencia que se deberá otorgar al multicitado quejoso, o en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia publicada con el número 171, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, página 115, que dice:

'CONCEPTOS DE VIOLACION POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO. (AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO EN CITA).- Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad, a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo.'

La concesión de amparo decretada, deberá de hacerse extensiva a los actos de ejecución atribuidos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, por no haberse reclamado por vicios propios.

A lo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia II.3o. J/12, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 41, Tomo 55, Julio de 1992, Octava Epoca, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que este Tribunal Colegiado comparte y que dice: 'AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Cuando el amparo y protección de la justicia federal se concede en contra de actos atribuidos a las autoridades ordenadoras, tal concesión debe hacerse extensiva a las ejecutoras al no existir impugnación por vicios propios'.

DECIMO SEXTO. Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil dos, este Tribunal Superior, en cumplimiento de la ejecutoria referida, dejó insubsistente parcialmente la sentencia definitiva de veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el expediente del juicio agrario de que se trata, únicamente por lo que se refiere a la superficie del predio que defiende el quejoso José Manuel Esparza Aguilar; asimismo, se dejó parcialmente sin efectos el plano proyecto y el acta de ejecución iniciada el ocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, y concluida el nueve siguiente, derivados de la ejecución de la sentencia reclamada, únicamente por lo que se refiere a la superficie del predio defendido por el quejoso señalado; en consecuencia, se ordenó turnar el expediente del juicio agrario referido al Magistrado Ponente, que por razón de turno le correspondió conocer del presente juicio agrario, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo sometiera a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior.

DECIMO SEPTIMO. Mediante proveído de seis de diciembre de dos mil dos, el Magistrado Ponente de este Tribunal Superior Agrario, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente juicio agrario, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, en su carácter de Magistrado Instructor, tuvo por recibido el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, por Isidro Sánchez González, quien compareció en su carácter de apoderado de José Manuel Esparza Aguilar, y Sandra Berenice T. Sánchez Limón, lo cual acredita con el testimonio notarial que al efecto exhibe; asimismo, se le tuvo por señalado como domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, el ubicado en la calle de Carlos Pereira número 107, colonia Viaducto Piedad, en México, Distrito Federal.

Por otra parte se le tuvo al promovente por exhibidas las pruebas documentales que acompaña al escrito que se provee, como son la documental, la testimonial, la inspección así como la presuncional en su doble aspecto, a quien se le tuvo por presentadas y admitidas mismas, teniéndose por desahogadas las primeras y la última en virtud de su propia y especial naturaleza; en cuanto a la testimonial y la inspección ocular, también le fueron admitidas al oferente, respecto de las cuales se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, acompañando copia del escrito que se provee y anexos, para que en auxilio de este Organismo Jurisdiccional, de conformidad con el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles, antes referido, se le autoriza para que se sirva proveer lo necesario para la preparación y el desahogo de las pruebas testimonial e inspección ocular admitidas, debiendo notificar en términos de ley al interesado, con copia del presente acuerdo, así como del auto de radicación del juicio agrario que nos ocupa en este Tribunal Superior, así como a los integrantes del comisariado ejidal del poblado denominado "Encinillas", Municipio de Ojuelos, Estado de Jalisco, dándoles la intervención que conforme a derecho corresponda, para lo cual debía señalarse día, hora y lugar en que tendría verificativo el desahogo de tales probanzas, quienes para tal efecto deberían señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, donde se ubica la sede del Tribunal Unitario Agrario referido, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes y aun las de

carácter personal se efectuarían en los estrados del propio Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, y una vez satisfecho lo anterior, debían remitirse las constancias respectivas a este Tribunal Superior Agrario, para el trámite legal subsecuente.

En el acuerdo de mérito, cabe destacar que se hizo del conocimiento del promovente, que con su comparecencia se tenía por dando cumplimiento a la ejecutoria dictada en el toca en revisión 330/2001, de nueve de julio de dos mil dos, por el Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, derivado del juicio de garantías 325/97, por lo que se refiere a su llamamiento al juicio agrario en que se actúa 173/92, relativo a la segunda ampliación de ejido, destacándose que al haberse apersonado mediante el escrito de mérito al juicio agrario de que se trata, se le estaba otorgando y respetando la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, respecto de la cual se concedió el amparo solicitado; que además al apersonarse al juicio agrario en que se actúa a través de su escrito de referencia, se le tuvieron por admitidas las pruebas y alegatos ofrecidos, con lo cual satisface en sus términos el derecho de ser oído en el juicio agrario número 173/92, relativo a la segunda ampliación de ejido promovido en favor del poblado de referencia.

También consta en autos, que en cumplimiento al despacho derivado del acuerdo de seis de diciembre de dos mil dos y veintisiete de marzo de dos mil tres, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, mediante oficio sin número, de veinte de mayo del año citado en segundo término, remitió las constancias generadas con motivo del desahogo del despacho aludido, mismas que se tuvieron por recibidas a través del proveído de veintinueve de mayo del mismo año, las que se ordenó agregar a sus autos, acordándose de que previo a su análisis, se determinaría si resultaba correcta su diligenciación.

Por otra parte, por auto de veintisiete de marzo de dos mil tres, se le tuvo a José Manuel Esparza Aguilar, por admitidas las pruebas documentales ofrecidas a través de su escrito del veinticinco del mismo mes y año, que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; en cuanto a la prueba testimonial anunciada, la que se tuvo por admitida en el diverso proveído de seis de diciembre de dos mil dos, se le tuvo por admitido el interrogatorio formulado, sobre el cual versaría el desahogo de la citada probanza.

Mediante proveído de seis de agosto de dos mil tres, se tuvieron por admitidos los alegatos formulados por el núcleo solicitante de tierras, en su escrito presentado el dieciséis de julio del año en cita, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, acordándose que éstos serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno; en cuanto a las pruebas documentales ofrecidas por el citado núcleo de población, se acordó no tenerlas por admitidas, en virtud de que no guardaban ninguna relación con el juicio agrario en que se actúa.

También así obra en autos el proveído de dieciocho de agosto de dos mil tres, mediante el cual se tuvo a los integrantes del órgano de representación del poblado solicitante, formulando nuevos alegatos, dentro del juicio agrario en que se actúa, y por admitidas las pruebas ofrecidas, consistentes en tres fotografías de una casa o finca, que se dice, se ubica dentro del predio denominado "La Yerba".

Por otra parte consta en autos, que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, en alcance a su oficio de veinte de mayo de dos mil tres, mediante oficio de tres de septiembre del año en cita, remitió copia certificada del acta relativa al desahogo de la prueba testimonial y de la inspección ocular, desahogadas en relación con el predio denominado "La Yerba", mismas que se tuvieron por admitidas mediante proveído de nueve del mismo mes y año, las cuales se ordenó agregar a sus autos, acordándose que previo a su análisis, se determinaría si se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el despacho DA/06/03.

Mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil cuatro, el Magistrado ponente determinó, una vez analizadas las constancias derivadas del despacho aludido en el apartado anterior, como son el acta relativa al desahogo de la prueba pericial, así como la inspección ocular desahogada en el predio denominado "La Yerba", que el expediente del juicio agrario en que se actúa se encontraba en estado de resolución; en virtud de lo anterior, ordenó se procediera a la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del

seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Que la presente sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el amparo en revisión número 330/2001, que revocó la sentencia que sobreseyó en el Juicio de Amparo 325/97, y concedió la protección de la Justicia Federal únicamente al quejoso José Manuel Esparza Aguilar, en contra de la sentencia de veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, emitida en el Juicio Agrario 173/92, relativo a la segunda ampliación de ejido del poblado denominado "Encinillas", Municipio de Ojuelos, Estado de Jalisco, para el efecto de que este Organismo Jurisdiccional, dejara insubsistente la resolución reclamada, que se emitió dentro del juicio agrario señalado, y ordenara a quien correspondiera, el llamamiento del referido quejoso al juicio agrario en que se actúa.

En ese tenor, el artículo 76 de la Ley de Amparo, dispone que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivara.

Por su parte el artículo 80 del mismo ordenamiento legal, establece que la sentencia que concede el amparo, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

TERCERO. Respecto a la substanciación del expediente que se resuelve, precisa establecer que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, contenidas en los artículos 272, 286, 287, 292, 304 y demás relativos del ordenamiento legal invocado; respetándose las garantías de audiencia y legalidad y seguridad jurídica, a los propietarios de los predios investigados, que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

CUARTO. En cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción exigible por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, referente al aprovechamiento de las tierras concedidas por dotación y ampliación al poblado solicitante, así como de la capacidad individual y colectiva del núcleo promovente, al tenor de lo dispuesto por los artículos 197, fracción II y 200 de la Ley Agraria, precisa señalar que éstas se encuentran acreditadas en los términos de los preceptos legales invocados, ya que el primero quedó demostrado con el informe rendido por el comisionado Aniceto Torres Pérez, de treinta de agosto de mil novecientos sesenta y seis, en el que señaló que tales terrenos se encontraron totalmente aprovechados.

En cuanto a la capacidad individual y colectiva del núcleo promovente, ésta quedó demostrada con las constancias de la diligencia censal que se encuentran glosadas en el expediente que se resuelve, al haberse acreditado la existencia de un total de 75 (setenta y cinco) campesinos capacitados aceptados por la junta censal.

En relación con lo anterior precisa señalar, que se hace innecesario enlistar a los campesinos con capacidad en materia agraria, cuyos nombres aparecen relacionados en el considerando cuarto de la sentencia reclamada en la vía de amparo por el quejoso José Manuel Esparza Aguilar, emitida por este Tribunal Superior Agrario el veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, ya que en el presente caso, la diligencia censal que dio como resultado un total de 75 (setenta y cinco) campesinos, no fue objetada por el citado propietario.

Además, en relación con lo anterior, es importante destacar que la sentencia referida se encuentra firme y surtiendo todos sus efectos y consecuencias legales, en todo lo relacionado con el predio afectado como propiedad de la sucesión de María Guadalupe Alonso Aguilar, representada por Enrique Ambrosio Esparza Aguilar, con superficie de 212-47-65 (doscientas doce hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta y cinco centiáreas), que corresponden a una fracción del predio denominado "La Yerba", ubicado en el Municipio de Ojuelos, Estado de Jalisco; lo anterior en virtud de que al quejoso Enrique Ambrosio Esparza Aguilar, le fue sobreseyó el amparo solicitado, en el toca en revisión número 330/2001, derivado del Juicio de Amparo número 325/97, mediante ejecutoria de nueve de julio de dos mil dos, que es a la que se da cumplimiento en cuanto al quejoso José Manuel Esparza Aguilar.

QUINTO. En cuanto a los trabajos técnicos informativos practicados, con relación a los predios señalados como de probable afectación por el núcleo solicitante de tierras; al respecto, precisa destacar que en el presente caso, este Organismo Jurisdiccional únicamente se avocara al estudio de los trabajos efectuados en torno al predio denominado "La Yerba", propiedad de José Manuel Esparza Aguilar, en estricto cumplimiento a

la ejecutoria pronunciada en el Toca en revisión número 330/2001, derivado del Juicio de Amparo número 325/97, de nueve de julio de dos mil dos, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por el quejoso señalado, para el efecto de que se le respetara la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, a fin de que fuera llamado al juicio agrario en que se actúa, habiéndose dado cumplimiento a esta ejecutoria conforme a los lineamientos establecidos en la misma, al haber comparecido al mismo el quejoso mencionado, ofreciendo pruebas y formulando alegatos de su intención, tendientes a desvirtuar la causal de afectación que se le atribuyó al predio de su propiedad, durante la substanciación de los trabajos mencionados.

En ese tenor, consta en autos que a fin de establecer la existencia de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, se ordenaron diversos trabajos técnicos informativos, destacando los realizados por el ingeniero Merardo Salazar Eleuterio, quien en sus informes de quince de junio de mil novecientos ochenta y nueve y dieciocho de junio de mil novecientos noventa, expresó respecto del predio denominado "La Yerba", que de acuerdo con la información proporcionada por el encargado del Registro Público de la Propiedad, en Lagos de Moreno, Jalisco, en el año de mil novecientos noventa, dicho predio se constaba de una superficie de 447-59-86 (cuatrocientas cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y nueve áreas, ochenta y seis centiáreas), propiedad en mancomún de María Luisa Aguilar Esparza y María Guadalupe Alonso Aguilar, que se encontraba dividida en dos fracciones, con superficies de 223-79-93 (doscientas veintitrés hectáreas, setenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas), cada una, pero que mediante Resolución Presidencial de diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, se les afectó una extensión de 47-59-96 (cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y seis centiáreas), que se tomaron de ambas fracciones, por lo que al efectuarse su levantamiento topográfico resultó una superficie analítica de 410-60-11 (cuatrocientas diez hectáreas, sesenta áreas, once centiáreas), correspondiéndole a la fracción sur, propiedad de la sucesión de Guadalupe Alonso Aguilar, representada por Enrique Esparza Aguilar, una superficie de 212-47-65 (doscientas doce hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta y cinco centiáreas), y la parte norte, que fuera propiedad de María Luisa Aguilar Esparza, una superficie de 198-12-45 (ciento noventa y ocho hectáreas, doce áreas, cuarenta y cinco centiáreas) propiedad de Benjamín Pichardo Esparza y José Manuel Esparza Aguilar, siendo que el primero de los nombrados, según inscripción número 80, del libro 54, sección primera de treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, le vendió a este último 149-99-95 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas).

Sobre dicho predio, el comisionado en cita, señaló en su informe rendido el quince de junio de mil novecientos ochenta y nueve, que éste se encontró en total estado de abandono por más de dos años consecutivos, para lo cual levantó el acta circunstanciada el nueve de mayo del mismo año, en la que consignó que el inmueble mencionado forma una sola unidad topográfica, sin divisiones y linderos intermedios, que la calidad de las tierras es de temporal, sin haber observado ningún tipo de explotación, tampoco se encontró ocupado por los propietarios ni otras personas, únicamente localizó diversos tipos de vegetación como son zacate sabana, zacate nativo, palma de dátil, magueyes, escobilla, nopal, cardanche, cardón, huizaches y árbol de pirul.

Ahora bien, a fin de corroborar la falta de explotación del predio aludido, este Organismo Jurisdiccional, ordenó la realización de trabajos técnicos informativos al Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, quien para su elaboración comisionó al actuario adscrito a dicho Tribunal, licenciado Rodrigo Montes Castro, quien en el acta de inspección ocular levantada el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, señaló según su apreciación, que la superficie del predio es de aproximadamente de 500-00-00 (quinientas hectáreas) de temporal, quien dio fe que durante su recorrido lo encontró en total abandono desde hace muchos años, tanto los terrenos como las construcciones en él localizadas se observaron en ruinas como son diversos cuartos, que corresponden al casco de la finca; que también se encontraron en ruinas y en estado de abandono la troje, los corrales de manejo, los bebederos y comederos, filmándose al efecto la inspección en videocasetes formato VHS, de cuyas imágenes se aprecia el estado de abandono del predio, sin observarse ningún tipo de cultivo, ni tampoco alguna cabeza de ganado, apreciándose únicamente una huerta de nopal, completamente abandonada.

Del análisis de tales medios de prueba, en la sentencia reclamada, se llegó a la conclusión de que éstos resultaban coincidentes en cuanto al lugar, tiempo y circunstancias en que fueron realizados y que corresponden al predio inspeccionado, las que administradas entre sí, se les concedió pleno valor probatorio en los términos de los artículos 202, 212 y 217 del Código Adjetivo Civil Federal antes mencionado, de aplicación supletoria en materia agraria, para determinar que el predio referido resultaba afectable para fincar en él la segunda ampliación de ejido gestionada por el poblado de que se trata, al haber quedado demostrado

que el predio citado ha permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin haber acreditado alguna causa justificada que hubiere impedido a los propietarios su explotación.

Al respecto, no se omite manifestar que tales diligencias y trabajos quedaron insubsistentes con motivo de la concesión del amparo y protección solicitados por el propietario José Manuel Esparza Aguilar, en la ejecutoria recaída en el Toca en revisión 330/2001, de nueve de julio de dos mil dos, únicamente por lo que respecta a la superficie que defiende que es de 198-12-45 (ciento noventa y ocho hectáreas, doce áreas, cuarenta y cinco centiáreas), que corresponden a una fracción de las dos que conforman al predio denominado "La Yerba", ubicado en el Municipio de Ojuelos, Estado de Jalisco, así como los actos de ejecución sobre dicha superficie que defiende el quejoso; lo anterior para el efecto de que se le diera la oportunidad de ser oído en el juicio agrario en que se actúa, respetándole la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 constitucional.

SEXTO. Ahora bien, en respeto a la garantía de audiencia concedida al quejoso José Manuel Esparza Aguilar, en la ejecutoria referida en el punto anterior precisa destacar que éste compareció al juicio agrario de que se trata, mediante escrito de treinta y uno de octubre de dos mil dos, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal en la fecha indicada, mediante el cual formuló alegatos tendientes a desvirtuar la causal de afectación que se le fincó al predio de su propiedad, que se hizo consistir en la inexplotación de su predio por más de dos años consecutivos, sin causa justificada; asimismo, ofreció diversos medios de prueba tendientes a desvirtuar la citada causal de afectación.

En ese tenor, el propietario exhibió las pruebas que se relacionan a continuación:

1. Copia certificada de la escritura pública número 4574, otorgada el diez de junio de mil novecientos setenta, ante el notario público licenciado Manuel Ballesteros en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, mediante la cual José Manuel Esparza Aguilar, adquiere de María Elena Esparza de Jiménez, un predio rústico denominado "La Yerba", ubicado en el Municipio de Ojuelos, Jalisco, con superficie total de 199-99-09 (ciento noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, nueve centiáreas), que se constituye por dos fracciones en la forma siguiente:

a). Fracción norte del predio "La Yerba", con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), que linda al Norte con los predios "Buenavista" y "San Miguel", al Sur con el predio de María Guadalupe Alonso Aguilar, al Oriente con el predio "Ojo de Agua de la Palma", propiedad de los herederos de Hilario Rangel, y al Poniente con Benjamín Pichardo Esparza.

b). Fracción del predio "La Yerba", con superficie de 149-99-09 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, nueve centiáreas) que linda al Norte con Rodolfo González, predio Buenavista y Juan N. Muñoz, al Sur con María Guadalupe Alonso Aguilar, al Oriente con José Manuel Esparza Aguilar, y al poniente con ejido Los Campos.

El propietario refiere que la escritura de compraventa del predio mencionado, fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Lagos de Moreno, Jalisco, el diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y uno.

2. La documental consistente en diversas facturas con las que pretende demostrar el suscrito que tenía ganado y que se explotaba en la ganadería y en la agricultura de acuerdo a la vocación de la tierra, las que se comprometió a exhibir posteriormente en el momento procesal oportuno.

3. La inspección ocular, tendiente a demostrar que el predio de su propiedad denominado "La Yerba", con superficie de 199-99-05 (ciento noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, cinco centiáreas) estaba y está cultivado, por lo que solicita se señale día, hora y lugar para la realización de dicha probanza, con la finalidad de poder comparecer a dicha diligencia, con los testigos de identidad del predio.

4. La testimonial, con la cual pretende demostrar que el predio de su propiedad antes señalado, desde que lo adquirió el diez de junio de mil novecientos setenta, lo tuvo explotado con ganado de su propiedad y con cultivos de forraje para su ganado.

5. También ofreció la instrumental de actuaciones del Juicio Agrario 173/92 en que se actúa, concretamente por lo que se refiere a los trabajos técnicos informativos en los que consta que el predio de su propiedad se encontraba en explotación, a excepción de los trabajos realizados por el comisionado Merardo Salazar Eleuterio, así como la sentencia emitida en el citado juicio agrario el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, la que en su primer punto resolutorio se resolvió negarse la ampliación de ejido promovida, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

6. Documental consistente en el escrito signado por los integrantes del poblado "Las Palmas", Municipio de Ojuelos, Jalisco, donde hacen constar que el predio "La Yerba", se encontraba explotado con ganado vacuno, y que año con año le lleva agua en pipas al propietario en forma gratuita, por no tener agua suficiente durante el periodo de sequía; lo anterior por considerar que dicho propietario es un buen vecino.

7. Documental consistente en la constancia que expide el Jefe del Centro número 3 de Apoyo al Desarrollo Rural, de la Secretaría de Agricultura, residente en Lagos de Moreno, Jalisco, en la cual el ingeniero Audumaro Ornelas Quezada, hace constar que el predio "La Yerba", con superficie aproximada de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) llevó a cabo una inspección ocular y encontró que en dicha superficie pastaban ciento cincuenta cabezas de ganado; que había construcciones dentro del inmueble, y que dicha inspección se llevó a cabo dentro del inmueble referido.

Consta en autos que el citado propietario mediante escrito de veinticinco de marzo de dos mil tres, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de este Tribunal, amplió su escrito de pruebas y alegatos, las que le fueron admitidas mediante proveído de veintisiete de marzo de dos mil tres, quien ofreció las pruebas siguientes:

8. Convenio suscrito el once de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, mediante el cual se modifica la cláusula décimo primera, del contrato de crédito refaccionario celebrado entre el propietario José Manuel Esparza Aguilar, y el Banco Mexicano Somex, el ocho de agosto de mil novecientos ochenta, a fin de acreditar que el predio de su propiedad denominado "La Yerba", estuvo gravado en dicha institución crediticia con una hipoteca, y que con el crédito obtenido se compraron semovientes que pastaban en el predio.

9. También ofreció el testimonio notarial número 2071, relativo a la fe de hechos levantada por el Notario Público número 3, con ejercicio en Lagos de Moreno, Jalisco, el nueve de enero de mil novecientos sesenta y nueve, a fin de acreditar que el predio de su propiedad ha estado en in explotación.

Posteriormente mediante escrito de cuatro de abril de dos mil tres, el propietario en cita señaló el nombre de los testigos con los cuales se desahogaría la prueba testimonial por él ofrecida, ampliando su escrito de pruebas, ofreciendo la siguiente:

10. Documental privada relativa al escrito signado por el propietario, de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho, dirigido al ingeniero Carlos Rodríguez Castillo, se dice extensionista de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, solicitando su cooperación para la concesión de un crédito refaccionario para estar en posibilidad de explotar el predio de su propiedad, en una superficie de 320-00-00 (trescientas veinte hectáreas) que se destinarían para agostar ganado y 50-00-00 (cincuenta hectáreas) para destinarlas al cultivo de maíz y frijol.

Al respecto las probanzas relacionadas se valoran al tenor de lo dispuesto por los artículos 129, 133, 202, 203, 212 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en correlación con el artículo 189 de la Ley Agraria, de las cuales se desprende lo siguiente:

Con la documental descrita con el número 1, relativa a la escritura pública número 4574, otorgada el diez de junio de mil novecientos setenta, el oferente acredita la adquisición del predio denominado "La Yerba", ubicado en el Municipio de Ojuelos, Jalisco, se constituye por dos fracciones que conforman una superficie total de 199-98-06 (ciento noventa y nueve hectáreas, noventa y ocho áreas, seis centiáreas), por compra a María Elena Esparza de Jiménez, y que la misma fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Lagos de Moreno, Jalisco, el diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y uno.

Con la documental descrita con el número 2, consistente en diversas facturas con las que pretende demostrar el suscrito que tenía ganado y que se explotaba en la ganadería y en la agricultura de acuerdo a la vocación de la tierra, se desprende lo siguiente:

De acuerdo con las notas de remisión que corresponden a tales facturas, José Manuel Esparza Aguilar, se dice, del rancho "La Yerba", Municipio de Ojuelos, Jalisco, acredita que en diversas fechas adquirió al contado, distintas cabezas de ganado, de parte de Gabriel Arellano Guerra, en la forma siguiente: el dos de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, adquirió treinta terneras y dos toros; que el seis de mayo de mil novecientos ochenta y tres, adquirió cuarenta becerros de la raza angus; que el dos de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, adquirió quince vacas de varios colores, de la cruce angus con charolais, y un toro negro; que el tres de abril de mil novecientos ochenta y cinco, adquirió cuarenta vacas de la raza angus, y veinte becerros de la misma raza cruzado con charolais; que el veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y siete, adquirió treinta vacas de la raza angus y dos toros; que el veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho, adquirió veinte terneras negras y tres becerras de la raza angus; que el cuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve, adquirió veinte becerras al parto, de la raza charolais, y diez vacas de la raza angus; que el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa, adquirió treinta y cinco terneras de varios colores y tres toros negros.

Sobre el particular, tales documentales se valoran al tenor de lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, con las que se acreditan los hechos manifestados en tales documentos; sin embargo éstas son insuficientes para demostrar la explotación ganadera del predio de su propiedad en los años referidos, ya que tales probanzas resultan ser un indicio de la explotación efectuada en el predio de que se trata, siendo que las mismas no se encuentran administradas con otros medios de prueba para corroborar que en las fechas citadas se encontraba en explotación el predio de su propiedad, destinado a la ganadería, sobre todo cuando en la especie, de acuerdo con el resultado que arrojó la prueba de inspección ocular llevada a cabo en el predio denominado "La Yerba", con superficie de 199-99-05 (ciento noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, cinco centiáreas), que le resulta desfavorable a sus intereses, se advierte que una fracción del predio señalado con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), se encuentra ocupada y explotada por los solicitantes de tierras, explotándose 60-00-00 (sesenta hectáreas) aproximadamente al cultivo, y el resto destinado a la ganadería, toda vez que dentro de esta fracción se localizaron aproximadamente ochenta cabezas de ganado bovino, que se dice son propiedad de los ejidatarios del poblado solicitante, siendo oportuno señalar que este hecho quedará dilucidado en párrafos subsecuentes, al entrar al estudio de la citada probanza.

En cuanto a la prueba de inspección ocular, ofrecida por el propietario señalado, relacionada con el número 3, tendiente a demostrar que el predio de su propiedad denominado "La Yerba", con superficie de 199-99-05 (ciento noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, cinco centiáreas) estaba y se encuentra explotado, al respecto cabe señalar que el comisionado por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, en el acta relativa al desahogo de dicha probanza manifestó textualmente lo siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA
DE INSPECCION JUDICIAL

EL PREDIO LA YERBA, MUNICIPIO DE OJUELOS, ESTADO DE JALISCO, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DIA DIECISEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES, EL SUSCRITO LICENCIADO EMETERIO MALDONADO NIETO, ACTUARIO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO XV, ME CONSTITUYO EN EL PREDIO DENOMINADO LA YERBA, MOTIVO DE LA PRESENTE INSPECCION OCULAR PARA EL EFECTO DE DESAHOGAR LA PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL QUE FUE ADMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO, Y AL EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA TRECE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES.

SE HACE CONSTAR QUE A ESTA DILIGENCIA COMPARECEN la C. Ma. del Refugio Martínez Román, en su carácter de Apoderada para Pleitos y Cobranzas, Actos de administración y actos de dominio del C. José Manuel Esparza Aguilar, tal como lo acredita con el testimonio notarial que se anexa a la presente acta; así mismo comparece el c. Faustino Robles Saucedo, presidente del Comisariado Ejidal de Encinillas, Ojuelos, quien se identifica con credencial del IFE folio 84666211, acompañado de su asesor legal C. Lic. Octavio Vargas Núñez, quien se identifica con cédula profesional número 2658177. Así mismo, comparece como asesor legal de la primera de las citadas, la C. Lic. Yolanda Calderón Hernández, quien se identifica con cédula profesional número 2960968.

DE CONFORMIDAD CON LOS PUNTOS SOBRE LOS QUE VERSA ESTA PROBANZA, SE HACE CONSTAR LO SEÑALADO EN LA PARTE CONDUNCENTE DE LAS FOJAS DE AUTOS Y QUE CONSISTEN EN QUE PERSONAL DE ESTE H. TRIBUNAL SE CONSTITUYA PARA DAR FE DE la existencia del predio 'La Yerba', Municipio de Ojuelos, Jalisco, así como todo lo que pueda apreciarse por medio de los sentidos para lo cual la parte oferente presenta como testigos de identificación a los CC. Graciela Ivet Medrano Franco y Rafael González López, mismos que se identifican con credenciales de elector folios 60004424 y 020714377 respectivamente. Se hace constar que el predio que se inspecciona se encuentra dividido en tres fracciones, procediendo a recorrerlos cada una de ellas. Primeramente me constituyo en legal y debida forma en la fracción ubicada hacia el lado nororiente, misma que tiene las siguientes colindancias: hacia el lado sur colinda con la C. Carlota González Esparza, en línea quebrada, misma que se encuentra delimitada con POSTES de cercas de nopal y mojoneras de tierra, existiendo en el suelo de la delimitación que se recorre una cerca de alambre de púas y postes de madera y algunos de concreto, misma que en la actualidad se encuentran derribadas; hacia el lado oriente en línea recta colinda con Rado, se dice Rafael González, estando delimitado con mojoneras de tierra que existe en toda la colindancia y sobre dicha mojonera existen plantas de nopal con que se delimita esta superficie; al Norte, existiendo en la colindancia del lado oriente cerca de alambre de púas de tres hilos y postes de madera en mal estado, ya que se observan restos de un incendio que destruyó esta misma cerca; hacia el lado norte en línea quebrada colinda con José Luis Pichardo Ramírez y que en la actualidad pertenece al ejido 'Encinillas', municipio de Ojuelos, Jalisco, y la cual se encuentra delimitada con una zanja de la tierra y mojonera de tierra que va de la colindancia del lado oriente y recorre toda la colindancia norte, hasta un punto donde termina y continua la colindancia en un giro de noventa grados y continua colindando con superficie reconocida al ejido antes citado y que perteneció al C. José Luis Pichardo Ramírez, observándose

incendiado el pasto y la nopalera; continuando la colindancia del lado norte con propiedad que fuera del C. José Luis Pichardo Ramírez, en dicha colindancia no existe delimitación alguna, existiendo continuidad en la misma, ya que la tienen en posesión los integrantes del ejido 'Encinillas', Municipio de Ojuelos, Jalisco; llegando a la colindancia en el lado poniente, existiendo cerca de alambre de púas y postes de madera sosteniendo cinco hilos de alambre de púas, estando una superficie aproximada de doce hectáreas y media misma que se encuentra barbechada por los ejidatarios del poblado 'Encinillas', municipio de Ojuelos, Jalisco; continuando con el recorrido, cortando hacia el lado oriente se continúa para encontrarnos con una pequeña ceja de tierra que se encuentra reconocida al ejido 'Los Campos', Ojuelos, Jalisco; misma que se ilustrará en el plano a mano alzada que se acompaña a la presente; así mismo hacia el interior se observa un bordo para presa mismo que en la actualidad se encuentra sin agua y donde pastan aproximadamente ochenta cabezas de ganado vacuno, entre animales grandes y chicos, mismos que pertenecen a los ejidatarios del poblado Encinillas, municipio de Ojuelos, Jalisco; continuando la colindancia en línea recta, siguiendo la colindancia con el ejido 'Los Campos', hasta llegar a la colindancia del lado sur; estando delimitado con cerca de alambre de púas y postes de madera; al lado sur colinda en línea recta con camino los campos-matancillas vía corta, estando delimitada con postes de madera y postes de madera (sic) estando dicha cerca en mal estado, ya que los postes de madera y el alambre de púas por los suelos, llegando así al punto de partida de la colindancia del lado oriente, encerrando este potrero una superficie aproximada de 150-00-00 ciento cincuenta hectáreas, siendo esta la fracción número uno del predio 'La Yerba' que se inspecciona.

Posteriormente, nos constituimos en la fracción segunda, en la que se encuentra dividido el predio 'La Yerba', procediéndose a recorrerla para su debida inspección, tendiendo las siguientes colindancias: Al lado norte en línea recta colinda con el predio antes inspeccionado con camino los campos matancilla de por medio, estando delimitado con cerca en mal estado, de postes de madera y alambre de púas, misma que en algunos puntos no existe, ya que se encuentra tirada en el suelo; al lado sur, en línea recta colinda con el ejido 'Los Campos', municipio de Ojuelos, Jalisco, y se encuentra delimitado con un vallado de tierra – adobo y encima de ella una cerca de alambre de púas y postes de madera en mal estado; al oriente, colinda con Rancho El Mexiquito estando delimitado con cerca de nopales en línea recta; al poniente colinda con predio restante de la Yerba, donde se encuentra fincada la casa y es propiedad de María del Refugio Martínez Román viuda de Esparza, estando delimitada en línea recta con vado y encima postes de madera y alambre de púas se hace constar así mismo que en dicha superficie se realizan trabajos para la siembra, estando una superficie de aproximadamente de 29-00-00 hectáreas, veintinueve hectáreas aproximadamente trabajadas, o sea preparadas para la siembra. Así mismo se hace constar que dicha fracción encierra una superficie aproximada de cuarenta hectáreas 40-00-00 hectáreas. Así mismo se hace constar que en este acto hacen actos de presencia los CC. Juventino Gómez Lugo y Antonio Robles Tavera, secretario y tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal de Encinillas, identificándose con credenciales de elector folios 089435459 y 20721135 respectivamente.

LA PRESENTE ACTA SE INSTRUMENTA EN EL MOMENTO MISMO DE LA DILIGENCIA Y EN PRESENCIA DE LOS COMPARECIENTES CON LA CONFORMIDAD PREVISTA POR EL ARTICULO 163 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, DANDO CUENTA A LA SUPERIORIDAD PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR, CERRANDOSE A LAS DIECISEIS HORAS CON SIETE MINUTOS DEL DIA DE SU FECHA, FIRMANDO TODOS LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, QUISIERON Y SUPIERON HACERLO.- DOY FE.

Otro si.- Se hace constar que en la primera fracción existen varias fracciones trabajadas, o preparadas para el cultivo, lo cual se da fe de que son aproximadamente sesenta hectáreas 60-00-00 hectáreas. Doy Fe.

Otro si.- Lo testado no vale. Vale Juventino.

Otro si.- Se hace constar que el testigo de asistencia Rafael González López, se ausentó de la diligencia hasta su total conclusión. Doy Fe.

EL SUSCRITO ACTUARIO HACE CONSTAR QUE LAS SIETE FIRMAS QUE ANTECEDEN, FUERON IMPUESTAS DE PUÑO Y LETRA DE LOS SIGNANTES QUE SE INDICA.- CONSTE".

En el acta circunstanciada respectiva, consta que la misma fue suscrita por quienes en ella intervinieron como son el actuario comisionado por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, licenciado Emeterio Maldonado Nieto, junto con María del Refugio Martínez Román en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio de José Manuel Esparza Aguilar; así como de su asesora legal Yolanda Calderón Hernández, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "Encinillas", Municipio de Ojuelos, Estado de Jalisco, integrado por Faustino Robles Saucedo, Juventino Gómez Lugo y Antonio Robles Tavera, en su carácter de Presidente, Secretario

y Tesorero de dicho órgano de representación; también firmó el acta Octavio Vargas Núñez, en su carácter de asesor legal del citado Comisariado Ejidal, y Graciela Ivet Medrano Franco, en su carácter de testigo de asistencia.

Dicha probanza se valora en términos del artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, respecto de la cual se acreditan los siguientes hechos:

En cuanto a la primera fracción del predio inspeccionado, se desprende que el comisionado manifestó que se constituye por una superficie aproximada de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), dentro de las cuales se observó que aproximadamente 60-00-00 (sesenta hectáreas) se encuentran trabajadas o preparadas para el cultivo por los solicitantes de tierras del poblado que nos ocupa, denominado "Encinillas"; asimismo hizo constar que dentro de esta fracción se observaron pastando aproximadamente ochenta cabezas de ganado vacuno, propiedad de los ejidatarios del poblado en cita.

Del estudio de dicha inspección se desprende, que dicha fracción de terreno se encuentra ocupada y en explotación por parte de los solicitantes de tierras del poblado de que se trata, y no por su propietario José Manuel Esparza Aguilar, sin que este último haya objetado el resultado de dicha diligencia.

En cuanto a la segunda fracción del predio mencionado, que se constituye con una superficie aproximada de 40-00-00 (cuarenta hectáreas), según lo asentado por el comisionado para el desahogo de dicha probanza, cabe señalar que éste manifestó que al constituirse en dicha fracción observó que en dicha superficie se realizan trabajos para la siembra, encontrándose aproximadamente 29-99-99 (veintinueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y nueve centiáreas) trabajadas, o sea, preparadas para la siembra; asimismo manifestó que dentro de la misma superficie se encuentra la finca o la vivienda que es propiedad de María del Refugio Martínez Román viuda de Esparza; sin embargo, la manifestación expresada por el comisionado, no arroja datos substanciales que permitan establecer quién o quiénes explotan tal fracción de terreno, ya que éste no fue claro y concreto en señalar quién efectuaba los trabajos relativos a la preparación de la tierra para su explotación, ya fuera su propietario o persona distinta a éste, admitiéndose con ello una deficiencia que impide conocer por quién o quiénes se encuentra ocupado el predio de que se trata.

En cuanto a la prueba testimonial ofrecida por el propietario José Manuel Esparza Aguilar, relacionada con el número 5, con la que pretende demostrar que el predio de su propiedad antes señalado, desde que lo adquirió el diez de junio de mil novecientos setenta, lo ha tenido en posesión y explotación, destinándolo al cultivo de forraje y a la ganadería, cabe señalar que ésta se desahogó en los términos siguientes:

Al respecto la citada probanza se desahogó el trece de mayo de dos mil tres, según consta en el acta relativa levantada al efecto, en la que consta que a la citada audiencia compareció el presidente del Comisariado Ejidal del ejido solicitante de tierras, Faustino Robles Saucedo; asimismo se hace constar la asistencia de los apoderados legales del propietario José Manuel Esparza Aguilar, licenciado Isidro Sánchez González y Sandra Berenice Tutuhuari Sánchez Limón, y la comparecencia de los testigos Manuel Saucedo Jiménez, Luis Enrique Sánchez Barrios y Hugo César Navarro Gómez, a quienes se identificó en autos, se les tomó la protesta y se les apercibe en términos de ley para que se condujeran con verdad en sus declaraciones ante una autoridad judicial agraria.

Conforme al cuestionario formulado en forma verbal y directa, el primero de los atestes Manuel Saucedo Jiménez, manifestó:

1. Que sí conoce a José Manuel Esparza Aguilar desde hace como nueve años.
2. Que sí conoce un predio denominado "La Yerba", pero que desconoce sus colindancias y mide más de 100-00-00 (cien hectáreas) por lo que le han dicho, pero que sí ha visto que es muy grande, que el propietario del predio es José Manuel Esparza Aguilar.
3. Que antes José Manuel Esparza Aguilar, sí estaba explotando el predio señalado, pero que actualmente ya no, que cuando lo vio en explotación fue aproximadamente siete años, el cual explotaba con ganado de engorda, y cultivos de nopal, maíz y rastrojo.
4. Piensa que el ganado que estaba en el predio era propiedad de José Manuel Esparza Aguilar, inclusive vio que el ganado tenía una marca de fierro de herrar, mismo que pastaba en dicho predio.
5. Le consta que José Manuel Esparza Aguilar tenía varias personas que cuidaban el ganado sin recordar sus nombres, a uno le decían Chuy, y eso lo observó cuando acudió al predio en algunos días de campo y paseos.
6. Que los nopales o nopaleras que mencionó en preguntas anteriores, ya no existen actualmente ignorando el motivo.

7. Que sabe y le consta que José Manuel Esparza Aguilar tiene una casa construida dentro del predio al que se está refiriendo, y considera que era de él porque ahí los invitaba en los días de campo o fiestas, que dicha casa se encuentra construida de adobe, con cuatro habitaciones, cocina, baño en una sola planta, y que tiene un patio dentro de la casa.

8. Que el predio al que se refiere se encuentra delimitado en partes, con cercas de piedra, en otras hay indicios de postes de madera, sin haberlo observado detenidamente, en el interior del predio hay unos bebederos y un corral muy grande, hay una presa que nunca tiene agua; que la última vez que fue al predio fue hace unos cuatro meses aproximadamente.

9. Que le consta que existen bordos para que abreve el ganado en tiempos de aguas.

10. Que lo anteriormente declarado lo sabe y le consta porque como lo mencionó anteriormente iba a paseos y fiestas, pero que últimamente no ha podido ir porque tiene entendido que se encuentra en un proceso legal el rancho, por cuestiones de tenencia de la tierra.

El testimonio rendido por Luis Enrique Sánchez Barrios, es del tenor siguiente:

1. Que sí conoce a José Manuel Esparza Aguilar, desde hace como siete u ocho años.

2. Que sabe y le consta que José Manuel Esparza Aguilar, tiene un predio denominado "La Yerba", pero desconoce su superficie, que ha ido personalmente al predio pero desconoce a sus colindantes.

3. Que desconoce si actualmente José Manuel Esparza Aguilar explota el predio, pero que anteriormente hace como seis o siete años tenía vacas en el mismo, sin constarle si el predio lo dedicaba a otras actividades.

4. Que piensa que las vacas eran de José Manuel Esparza Aguilar, porque se encontraban en su predio, sin constarle por algún otro medio que fueran de su propiedad, que eran aproximadamente unas ochenta vacas.

5. Que le consta que José Manuel Esparza Aguilar tenía varias personas que cuidaban su ganado, pero que no sabe cuántos eran ni recuerda sus nombres.

6. Que en el predio a que se refiere existe una casa que se encuentra después de un patio a la entrada y en la parte posterior se encuentra el ganado, por lo que supone esa casa se encuentra dentro del predio, sin poder afirmarlo, porque no conoce sus colindancias; que el predio tenía cercas de postes de alambre, que no lo puede describir porque no puso atención en ello, incluso señala que también había plantas de nopales, que eran bastantes y estaban frente a la puerta de entrada que antes mencionó.

7. Que ignora si en dicho predio había bordos para retener agua para que bebiera el ganado.

8. Ignora si existían corrales en el predio para el manejo de ganado, dado que nada más iba a la casa y no ponía atención en lo demás.

9. Que lo anteriormente declarado lo sabe y le consta por las ocasiones en que estuvo de visita en la casa que se encuentra en el predio a que se refiere.

Por último, en cuanto al testimonio rendido por Hugo César Navarro Gómez, lo desahogó en los términos siguientes:

1. Que sí conoce a José Manuel Esparza Aguilar desde hace como ocho o nueve años.

2. Que sí conoce un predio denominado "La Yerba", pero que desconoce su superficie, ya que es una extensión muy grande, sin conocer tampoco a sus colindantes, y que lo sabe porque ha estado varias veces en ese predio.

3. Que actualmente ha visto animales como son vacas y caballos en el predio, si saber cuántos, pero que no puede afirmar que sean de José Manuel Esparza Aguilar; que hace tres o cuatro años cuando fue a algunas fiestas o reuniones al predio invitados por sus familiares, se dedicó a permanecer en la casa sin poner atención a las actividades que realizaba José Manuel Esparza Aguilar en dicho predio, y que como ya lo dijo observó animales.

4. Que le consta que José Manuel Esparza Aguilar, tenía unas dos personas que cuidaban al ganado, pero no las conoció directamente.

5. Que en dicho predio existe una finca de adobe que tiene una entrada principal en forma de arco, y en la entrada hay una puerta de madera, que a los lados hay cuartos, al fondo está una letrina, a un lado hay una cocina, al lado izquierdo hay algo para animales como un establo, que desconoce los términos del campo; que también observó que hay cercas de alambre, que ignora si cubrían la totalidad del predio, porque sólo observó las que estaban cercanas; que había como cinco o seis especies de piletas para que tomara agua el ganado, sin constarle si tenía o no agua, atrás de la casa había unas construcciones de cemento, por lo que piensa

que eran para que comieran los animales, sin poder dar nombre porque desconoce la palabra precisa, que a un lado había plantas de nopal en buen número.

6. Que no puede afirmar que existieran subdivisiones, ya que no puede afirmar que las cercas que vio y mencionó anteriormente eran las colindancias o se trataba de subdivisiones.

7. Que lo anteriormente declarado lo sabe y le consta porque ha estado en el predio y los motivos por los que estuvo en él, fue porque fue invitado a eventos por parte de la familia de José Manuel Esparza Aguilar.

Al respecto la citada probanza se valora el prudente arbitrio de este juzgador, conforme a lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, la que se estima carece de eficacia probatoria, toda vez que si bien es cierto que de acuerdo con el resultado de la misma, se advierte que los testigos coinciden en señalar que sí conocen a José Manuel Esparza Aguilar, que sí conocen el predio "La Yerba", que anteriormente el propietario explotaba el predio señalado con ganado, hará seis o siete años, que les consta que el propietario tenía varias personas que cuidaban el ganado, que éste tenía una casa construida dentro del predio, que éste se encuentra delimitado en partes; sin embargo, los atestes desconocen cuáles son las medidas del predio sobre el que deponen, así como las colindancias del mismo; desconocen si actualmente el propietario explota el predio de su propiedad, también desconocen si el ganado que anteriormente se localizaba en el predio era de su propiedad, también desconocen quiénes eran las personas que cuidaban su ganado y el número de ellas, inclusive dos de ellos desconocen si la casa se localizaba dentro del predio de su propiedad, ya que no podían afirmarlo, también dos de los atestes coinciden en señalar que ignoran si existían bordos para retener el agua, si existían corrales de manejo, ya que señalaron que únicamente asistían a la casa del propietario y no ponían atención a lo demás; además por lo que se refiere a que dicho predio lo explotaba anteriormente, no señalan cuándo y también desconocen si en la actualidad lo explota; aun cuando refieren que en fechas anteriores concurrían a la casa del propietario a eventos o reuniones; por consiguiente, se advierte que los testigos desconocen los hechos en los que deponen; además, no puede soslayarse que la razón de su dicho la sustentan en el hecho de que lo declarado lo saben y les consta porque como lo mencionaron iban a paseos y fiestas de la familia del propietario, o de visita, por lo que de acuerdo a la razón de su dicho, se desprende que su testimonio, se encuentra investido de parcialidad hacia el oferente, motivo más que suficiente para estimar que su testimonio carece de eficacia probatoria.

Al caso, resulta aplicable la tesis publicada en la Octava Epoca, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 86, Febrero de 1995, Tesis: VI.2o. J/350, página: 38, con el rubro y texto siguiente:

"TESTIGOS. INEFICACIA PROBATORIA DE LA DECLARACION DE LOS. Si los testigos afirman que han visto u oído determinados hechos o expresiones, pero no manifiestan en qué circunstancias o por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, o bien, como razón de su dicho, expresen medios o circunstancias que lógicamente no pueden llevar al ánimo del juzgador la convicción de que realmente les constan esos hechos, tal probanza, por sí sola, carece de eficacia probatoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 50/89. David López Palacios. 28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 51/89. David López Palacios. 28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 188/91. Fundación Hernández Villar. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 77/94. Medardo Domínguez Almazán. 23 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 18/95. Dolores Vega Morgado. 19 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna".

En cuanto a la documental enlistada con el número 8, relativa al convenio exhibido por el oferente, relacionado con el contrato de crédito refaccionario que celebraron por una parte José Manuel Esparza Aguilar con el Banco Mexicano Somex, Sociedad de Crédito, celebrado el once de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, mediante el cual se modifica la cláusula décima primera del Contrato de Crédito Refaccionario suscrito el ocho de agosto de mil novecientos ochenta, en el que entre otros quedó sujeto a gravamen de dicha institución crediticia el predio denominado "La Yerba" propiedad de José Manuel Esparza Aguilar, para la adquisición de ganado, que se identifica en los términos siguientes:

"1.- A Lote de terreno de la fracción norte del predio denominado 'La Yerba', ubicado en el Municipio de Ojuelos, Jalisco, el cual tienen una superficie de 50-00-00 hectáreas, que linda: al norte con Buenavista y San Miguel; al sur con la Señorita María Guadalupe Alonso Aguilar; al oriente con herederos de Hilario Rangel, en el Ojo del Agua de la Palma y al poniente con Benjamín Pichardo Esparza.

B.- Fracción del predio rústico denominado 'La Yerba', ubicado en el Municipio de Ojuelos, Jalisco, el cual tiene una superficie de 149-99-95 hectáreas que linda al norte con Adolfo González Buenavista y Juan N. Muñoz; al sur con la señorita María Guadalupe Alonso Aguilar, al oriente con el mismo propietario al poniente con el ejido de Campos.

El inmueble descrito lo adquirió en propiedad el Sr. José Manuel Esparza Aguilar por compra que hizo a la Sra. María Elena Esparza de Jiménez, mediante escritura pública número 4574 de fecha 10 de julio de 1970, otorgada ante la fe del licenciado Manuel Ballesteros, Notario Público número 1, en el legal ejercicio de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

El primer testimonio respectivo a dicha escritura se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Lago de Moreno, Jalisco, bajo el número 86 del libro 76, sección primera de la propiedad, de fecha 18 de marzo de 1971."

Al respecto, dicha probanza se valora en los términos de los artículos 133 y 213 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, con la cual se acredita únicamente que el ocho de agosto de mil novecientos ochenta, fecha en que se celebró el contrato de crédito refaccionario entre el propietario y la institución de crédito referida, quedó sujeto a un gravamen hipotecario el predio denominado "La Yerba", ubicado en el Municipio de Ojuelos, Estado de Jalisco, constituido por dos fracciones tal y como se expresa en la parte conducente que se transcribe; sin embargo, tal probanza es insuficiente para acreditar que desde aquel entonces y hasta la actualidad, el predio de su propiedad se encuentra en explotación.

En cuanto a la documental privada, relacionada con el número 6, consistente en la fotocopia simple de un escrito privado por algunos de los integrantes del ejido "Ojo de Agua de la Palma", ubicado en la Agencia Municipal de La Palma, Ojuelos, Jalisco, de ocho de agosto de mil novecientos setenta y seis, conforme a los numerales invocados en párrafos precedentes, tal documental forma prueba de los hechos manifestados en ella, sólo cuando sean contrarios a los intereses de su actor, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas, por lo que en el presente caso la misma carece de eficacia probatoria en materia agraria, para tener por demostrado que el predio denominado "La Yerba" se encuentra explotado actualmente por su propietario, que se dice, por así constarle a quienes suscriben dicha constancia, ya que en la especie este hecho debe administrarse con otros medios de prueba tendientes a determinar este hecho.

En cuanto a la documental relacionada con el número 7, consistente en la constancia que expide el Jefe del Centro número 3 de Apoyo al Desarrollo Rural, de la Secretaría de Agricultura, residente en Lagos de Moreno, Jalisco, en la cual el ingeniero Audumaro Ornelas Quezada, hace constar que el predio "La Yerba", con superficie aproximada de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) llevó a cabo una inspección ocular y encontró que en dicha superficie pastaban ciento cincuenta cabezas de ganado; que había construcciones dentro del inmueble, y que dicha inspección se llevó a cabo dentro del inmueble referido.

Dicha probanza se valora en términos de los artículos 129 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, a la cual se le niega eficacia probatoria en la materia; lo anterior en virtud de que por una parte se destaca el carácter transitorio y momentáneo de dicha inspección, y por otra parte, por que si bien fue suscrita por un funcionario, ésta la produjo fuera de juicio o procedimiento, sin haber demostrado el origen de su actuación, no obstante habérselo solicitado los propietarios; por lo anterior se concluye, que dicha constancia fue suscrita sobre asuntos ajenos a sus funciones, ya que el citado funcionario carecía de facultades para expedir ese tipo de constancias tendientes a acreditar la explotación de un predio determinado, como el que nos ocupa.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia publicada en el apéndice de 1995, Quinta Epoca, Instancia: Pleno, Tomo IV, Parte: S.C.J.N. Tesis: 134, Página: 88, con el rubro y texto siguiente:

"CERTIFICACIONES OFICIALES. VALOR DE LAS. Las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar lo dicho por las autoridades en lo que no se refiere al ejercicio de sus funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho."

En cuanto a la documental número 9, relativa al testimonio de la fe de hechos, levantada a solicitud de José Manuel Esparza Aguilar, María Guadalupe Esparza Aguilar, Benjamín Pichardo Esparza y José Luis

Pichardo Esparza, bajo el número 2071, por el Notario Público número 3, con ejercicio en Lagos de Moreno, Jalisco, el nueve de enero de mil novecientos setenta y nueve, en la que hace constar el suscrito notario, que el predio "La Yerba", fue identificado en el acto por los testigos de identidad Saturnino Cortés López, Reynaldo Rodríguez Salas y María Hernández Martínez, y que una vez constituido en el mismo, advirtió que el predio está formado por cuatro fracciones que tienen un solo baño y que en su conjunto hacen una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), con los linderos siguientes: al norte, con propiedad de Luis Muñoz y rancho "Cañaditas", Municipio de Pinos, Zacatecas; al sur, ejido de "Los Campos", Jalisco; al oriente con rancho "Mexiquito" y colonos de "La Palma", Jalisco; al poniente con ejidos "Los Campos" y "Letras", dando fe que dentro del citado predio se encontraron pastando sesenta vacas de vientre, dos toros sementales y veinticuatro crías, entre becerros y becerras, todos de la raza cebú, apreciando que dichos semovientes se encuentran herrados con el fierro de herrar marcar de fuego que ilustra; también hace constar que se aprecia en forma evidente extrema escasez de pasto natural dentro del predio en que se actúa al parecer, como consecuencia del pastoreo del ganado que se observó dentro del predio; que el citado ganado anda libremente del predio "La Yerba" en el que se encuentra constituido, y que el propio José Manuel Esparza Aguilar, procedió a arrear parte del citado ganado, desplazándolos a distintos lugares dentro del predio sin que nadie haya interferido o interrumpido en dicho acto, cerrando el acta respectiva a las dieciocho cincuenta horas del día de la fecha.

Al respecto, dicha documental se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, toda vez que se trata de un documento público, levantado por funcionario revestido de fe pública; sin embargo, dicho documento carece de eficacia probatoria a fin de acreditar la explotación del predio de que se trata, en forma continua y prolongada, hasta el momento en que se desahogó la inspección judicial; lo anterior no obstante de que conste en el citado testimonio, que el referido notario se haya constituido en el predio denominado "La Yerba", para dar fe de que dentro del mismo se localizó ganado pastando dentro del mismo, en principio, porque dicha probanza se elaboró en forma unilateral por el citado notario, a solicitud de los propietarios interesados, fuera del juicio sin intervención de algún tercero que tuviera interés en el asunto que estuviera en aptitud de poderle repreguntar sobre los hechos que refieren; en segundo término, porque tal fe de hechos, es de carácter momentáneo y transitorio, que no puede prolongarse más allá del día en que se practicó, y menos aún hasta la fecha en que se desahogó la diligencia relativa a su inspección ocular ofrecida como prueba por el propietario, a fin de acreditar en su caso, que el predio de que se trata se encuentra en explotación por parte de sus propietarios; de tal suerte que dicha probanza carece de eficacia probatoria.

En cuanto a la documental privada, relacionada con el número 10, que consiste en la solicitud formulada por el propietario José Manuel Esparza Aguilar, el dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho, dirigida a un funcionario de la Secretaría de la Reforma Agraria, valorada al tenor de lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, el citado propietario únicamente acredita que en esa fecha elevó dicha solicitud al citado funcionario a efecto de que se le otorgara un crédito refaccionario para explotar 30-00-00 (treinta hectáreas) con cultivos, y 340-00-00 (trescientas cuarenta) para destinarlas a la ganadería, para la compra de semovientes. Por lo anterior, dicha probanza es insuficiente para acreditar la explotación permanente de su predio.

En cuanto a la instrumental de actuaciones del juicio agrario 173/92 en que se actúa, concretamente por lo que se refiere a los trabajos técnicos informativos, en los que consta que el predio de su propiedad se encontraba en explotación, a excepción de los trabajos realizados por el comisionado Merardo Salazar Eleuterio, así como la sentencia emitida en el citado juicio agrario el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, la que en su primer punto resolutive se resolvió negarse la ampliación de ejido promovida, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros, cabe señalar que tales trabajos quedaron insubsistentes con motivo de la concesión del amparo en favor del quejoso José Manuel Esparza Aguilar, toda vez que conforme a los lineamientos de la ejecutoria a la que se da cumplimiento, el Tribunal de amparo determinó que quedó demostrado que el propietario de que se trata, no fue debidamente notificado de tales diligencias y trabajos, y por lo tanto, no le podían causar perjuicio por dicha circunstancia; sin embargo, no se omite manifestar, que de conformidad con las pruebas ofrecidas por el propietario, una vez subsanada su falta de notificación para que compareciera a defender sus derechos dentro del juicio agrario en que se actúa, concretamente por lo que se refiere a la prueba de inspección ocular y la testimonial ofrecidas por aquél, quedó acreditado que una fracción del predio de su propiedad con superficie de 199-99-95 (ciento noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, cinco centiáreas) se encontraron inexploradas por éste, al haberse demostrado que dicha fracción se encuentra ocupada y trabajada por algunos de los solicitantes de tierras.

Al respecto debe señalarse que dicha probanza no tiene vida propia, ya que la misma debe de entenderse como el total de las constancias que integran el expediente respectivo, las que como ya quedó señalado en párrafos precedentes se han venido valorando en forma individual y en su momento se administrarán entre sí, para determinar el resultado final de dicha valuación contradictoria.

SEPTIMO. Del caudal probatorio de las pruebas señaladas, administradas entre sí conforme a lo previsto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, producen convicción a este juzgador para determinar que en el caso que nos ocupa, resulta afectable una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) que corresponden a una fracción del predio denominado "La Yerba", Municipio de Ojuelos, Estado de Jalisco, propiedad de José Manuel Esparza Aguilar, al haberse demostrado que dicha superficie se encontró inexplorada por parte del propietario señalado, por más de dos años consecutivos sin causa justificada.

En efecto, al administrar el resultado de la prueba de inspección ocular, con la confesión expresa del propietario en cita, la confesional del poblado solicitante de tierras, así como la testimonial ofrecida por aquél, se desprende que dicha fracción de terreno se encuentra ocupada por los solicitantes de tierras, destinando una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) para el cultivo, y el resto de dicha superficie dedicada a la ganadería, en la que el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, manifestó haber observado ochenta cabezas de ganado mayor, que son propiedad de los ejidatarios del poblado solicitante, sin que el apoderado legal ni el asesor jurídico del propietario, hayan objetado tal señalamiento, puesto que inclusive en el acta levantada al efecto el dieciséis de mayo de dos mil tres, la firmaron de conformidad, sin controvertir lo manifestado por el citado comisionado.

La anterior afirmación se corrobora con la confesión expresa del citado propietario, quien al comparecer al juicio agrario que nos ocupa, en su escrito de treinta y uno de octubre de dos mil dos, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario en la fecha indicada, señaló que el predio de su propiedad constituido con una superficie de 199-99-05 (ciento noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, cinco centiáreas) no se encontraba ociosa con anterioridad a la solicitud de tierras, contrario a lo manifestado por el ingeniero Merardo Salazar Eleuterio, que tuvo sustento en los trabajos técnicos informativos complementarios realizados en el año de mil novecientos ochenta y nueve, quien fue el único en manifestar que tales terrenos se encontraban ociosos, y que en virtud de que no compareció a la realización de tales trabajos, por no haber sido notificado de los mismos, no tuvo oportunidad de rebatir dicha afirmación; sin embargo el citado propietario en sus alegatos formulados en su escrito de veinticinco de marzo de dos mil tres, manifestó que el predio de su propiedad en la actualidad lo tienen en posesión los beneficiados con la sentencia recaída en el juicio agrario en que se actúa, de veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, misma que fue impugnada en amparo, y aunado a lo anterior, existe la confesión expresa que formula el comisariado ejidal del poblado de que se trata, en el sentido de que la sentencia reclamada en amparo, se ejecutó el ocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, del acta respectiva se desprende que de las 410-60-11 (cuatrocientas diez hectáreas, sesenta áreas, once centiáreas), con que fueron beneficiados en la sentencia emitida el veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, sólo se le entregaron 395-05-99.47 (trescientas noventa y cinco hectáreas, cinco áreas, noventa y nueve centiáreas, cuarenta y siete miliáreas), localizándose entre ellas, la superficie que defiende el propietario José Manuel Esparza Aguilar, producen convicción para determinar que dicha fracción de terreno, esto es, la superficie aproximada de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) que corresponden a una fracción del predio denominado "La Yerba", han permanecido inexploradas por su propietario cuando menos desde ocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, ya que desde esa fecha se encuentra en posesión de los solicitantes de tierra, hasta la actualidad.

Además, no debe perderse de vista que la prueba testimonial desahogada, resulta desfavorable para el oferente de la misma, que lo es el propietario del predio que nos ocupa, ya que no acreditó bajo ningún concepto por principio que tenga la posesión sobre la fracción del predio mencionado, y menos aún, demostró que tenga en explotación el predio de su propiedad, conforme a los requisitos previstos por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que del resultado de las pruebas mencionadas, el citado propietario no desvirtúa la causal de afectación del predio de que se trata, contraviniendo con ello el citado numeral.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con las citadas probanzas se conoce que el predio en mención ha permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos por parte de su propietario, cuando menos desde el ocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, esto es desde que se ejecutó la sentencia reclamada por el citado propietario, a cuya ejecutoria se da cumplimiento, a la fecha en que se desahogó

la prueba de inspección ocular, misma que se realizó el dieciséis de mayo de dos mil tres, sin que el citado propietario se haya ocupado de contradecir los hechos manifestados por el actuario, los cuales no fueron objetados, ni tampoco expresó en ese momento ni en sus alegatos formulados en distintas fechas, alguna causa de fuerza mayor que le haya impedido transitoriamente ya fuera en forma parcial o total tal inexplotación, puesto que aun cuando concurrió a la práctica de la diligencia en mención, con su apoderado legal y asesor jurídico, nada adujo respecto de lo asentado por el comisionado al momento del desahogo de la citada probanza, razón suficiente para tener por demostrada la inexplotación de su predio, ya que el resto de sus pruebas ofrecidas no desvirtúan este hecho.

No se omite manifestar que si bien es cierto que la prueba de inspección ocular tiene como finalidad el de establecer una percepción directa, aunque en forma momentánea, respecto de lugares, personas u objetos, o como en el presente caso de un inmueble rústico, en la que se describe el objeto a inspeccionar, haciendo constar sus características, señales, vestigios, cualidades y aspectos físicos, por lo que sus alcances se encuentran supeditados a lo observado en el preciso momento y, en su caso, viene a corroborar lo señalado por su oferente, adquiriendo relevancia cuando no es objetado por la contraria.

Ahora bien, el valor probatorio de la prueba de inspección judicial, en su caso, es insuficiente para tener por acreditado que en forma permanente ha permanecido inexplorado el predio "La Yerba", por parte de su propietario, puesto que se reitera, el desahogo de tal inspección es momentánea y transitoria; sin embargo, no debe perderse de vista que ésta produce convicción cuando se adminicula con otros medios de prueba, como lo son la confesión de las partes y la testimonial ofrecida por el propietario, las que enfrentadas entre sí, producen convicción para determinar que dicho predio no se encuentra explotado por parte de su propietario, y sí en cambio por conducto de los solicitantes de tierras, en una superficie aproximada de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas).

Al caso resultan aplicables las tesis siguientes:

"Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, XXXVII

Página: 68

INSPECCION JUDICIAL, ALCANCE DE LA PRUEBA DE. La prueba de inspección judicial no es bastante para demostrar que una persona esté viviendo en determinada casa, dado que para ese fin se requiere una observación de carácter permanente que no es posible realizar en una diligencia de tan corta duración como lo es una inspección judicial; pero adquiere una singular relevancia que la hace idónea para tal fin, si viene a constituir una corroboración de lo afirmado por la actora y admitido fictamente por el demandado al no suscitar controversia alguna al respecto.

Amparo directo 4498/59. Juan Highland Gómez. 25 de julio de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José López Lira.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Agosto de 1993

Página: 459

INSPECCION JUDICIAL, PRUEBA DE. La prueba de reconocimiento o inspección judicial, es un medio de convicción directo, a través de la percepción directa, pero momentánea, del órgano jurisdiccional, sobre los lugares, personas u objetos relacionados con la controversia. En el desahogo de la diligencia se describe el objeto a inspeccionar, haciéndose constar cuál es, sus características, señales o vestigios, es decir, sus cualidades o aspectos físicos, a fin de crear una reseña lo más cercana a la realidad; luego entonces, la finalidad de este elemento de prueba, contingente y momentáneo, es la de crear la convicción en el juez, de aspectos reales o cuestiones materiales, susceptibles de apreciarse con los sentidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 65/93. Hilario Guerrero Reyes. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo".

Por el contrario, en cuanto a la fracción sur del predio denominado "La Yerba", con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), que también fue motivo de la inspección judicial ofrecida y desahogada, tomando en consideración que la prueba de inspección ocular que se verificó en la misma, como ya quedó precisado con

antelación, al resultar imprecisa e ineficiente, impide conocer quién explota en forma directa el predio referido; además, al tomarse en consideración, de acuerdo a lo observado por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, quien manifestó que dentro de dicha fracción se localiza una finca habitación, en pocas palabras una casahabitación, al respecto no precisó si la misma se encontraba habitada o no, o en su caso establecer si ésta se encontraba abandonada, ya que únicamente se constriñó en señalar que la misma era propiedad de María del Refugio Martínez Román viuda de Esparza; en tales circunstancias, derivado de los datos ambiguos, imprecisos y oscuros, conducen a determinar que en el presente caso, dicha fracción de terreno resulta inafectable en la presente acción agraria, ya que como consecuencia de las deficiencias advertidas, se provoca el que se carezca de los elementos técnicos necesarios para fincarle afectación alguna.

Acorde con el criterio anterior, resulta aplicable la tesis que se identifica a continuación:

“Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Cuarta Parte

Página: 95

INSPECCION JUDICIAL. SI ARROJA RESULTADOS IMPRECISOS, DEBE NEGARSELE VALOR PROBATORIO. La inspección judicial es una prueba reconocida por la ley, pero ello no implica que forzosa o necesariamente deba otorgársele eficacia probatoria plena, sino debe analizarse con la mayor acuciosidad ya que por un error involuntario, por una incorrecta apreciación, incluso por mala fe de quienes la practicaron o de los terceros participantes en su realización pueden obtenerse conclusiones en mayor o menor medida alejadas de la realidad. Así pues, no basta con que se hagan constar determinados hechos, sino es menester una relación pormenorizada y diáfana en que la autoridad judicial encargada de desahogar esta probanza dé fundada razón de su dicho con el propósito de reflejar con estricto apego a la verdad aquello respecto de lo que se da fe, evitando la posibilidad de enfoque o interpretaciones distintas sobre un solo hecho, pues no debe perderse de vista que la razón de ser de las pruebas se justifica en tanto forman convicción sobre algo cuyas circunstancias se ignoran, convicción que tiene que ser clara e indubitable, y por lo mismo, la prueba mencionada debe reunir estos atributos porque si es ambigua, oscura o engañosa, la única solución es no tomarla en cuenta porque de lo contrario se corre el grave riesgo de adquirir un conocimiento equivocado, que supondría, como consecuencia lógica, una sentencia injusta.

Amparo directo 6675/83. Lucía Solís Valdivia. 16 de junio de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos G. Ramos Córdova”.

No pasa inadvertido para este Organismo Jurisdiccional, que el propietario antes aludido, José Manuel Esparza Aguilar, en sus escritos de pruebas presentados, formuló alegatos el treinta y uno de octubre de dos mil dos y veinticinco de marzo de dos mil tres, manifestando por principio que los trabajos técnicos informativos complementarios realizados por el ingeniero Merardo Salazar Eleuterio, señaló que se encontró ociosa la superficie de 199-99-05 (ciento noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, cinco centiáreas), afirmando falsamente que se encontraban incultas con dos años de anterioridad a la fecha de la solicitud, ya que argumenta que cuando dicho ingeniero realizó los supuestos trabajos señalados, el suscrito propietario no se encontraba presente en su desahogo, por lo que no tuvo oportunidad de impugnar tales afirmaciones, ya que no fue llamado a juicio; además señaló que con una inspección ocular no se puede determinar que el predio no hubiere estado en explotación, ya que con éstas no se puede saber por cuánto tiempo los inmuebles se encuentran ociosos, y que en contra de dicha afirmación con los trabajos técnicos informativos realizados con anterioridad se acredita que el predio de su propiedad se encontraba explotado.

También manifiesta que el predio de su propiedad se encuentra ubicado en una zona semidesértica de alta siniestralidad, ya que la precipitación pluvial es escasa y que por lo mismo no existen las condiciones óptimas para los cultivos, entre los cuales puede mencionar el maíz, por lo que si bien es cierto en algunas fracciones del predio se siembra dicho cultivo, es para el forraje que sirva para sostener el ganado; que por lo anterior, una parte del predio se destina a la producción del pasto nativo para el aprovechamiento de la cría de ganado, lo cual siempre ha hecho el propietario en las cantidades necesarias para acreditar la explotación del mismo; que el coeficiente de agostadero en esta región es de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) por unidad animal, y que siempre ha tenido en su predio un número que oscila entre cien cabezas de ganado vacuno, contando entre hembras, crías y toros, así como ganado caballar para el manejo del mismo, y para acreditar lo anterior exhibe un testimonio de hechos levantado a solicitud del propietario ante el notario público número 3, licenciado Alfredo Moreno González en Lagos de Moreno, Jalisco, que obra en la escritura pública número 2071, levantada el once de enero de mil novecientos setenta y siete, con lo cual acredita entre otras cuestiones, las colindancias y linderos del predio en que se actúa, y que dentro de los mismos se encontraron

pastando sesenta vacas de vientre, dos toros sementales y veinticuatro crías, todos de la raza cebú, apreciándose que tales semovientes se encontraron herrados con la marca de fierro de su propiedad; que también se hace constar por parte del notario que existe escasez de pasto, con lo que se demuestra que el predio se encuentra debidamente explotado dadas las condiciones climatológicas.

Por lo anterior sostiene que con las pruebas que ofrece demuestra que el predio de su propiedad siempre estuvo explotado, y que la zona por la escasez de agua no es apta para la producción agrícola, que por consiguiente por el hecho de tener ganado pastando en el terreno, se demuestra su explotación y no debe ser motivo de afectación, sobre todo porque los trabajos que demuestran lo contrario, es decir su inexploración, fueron realizados sin su intervención, y sin haber sido oído y vencido en juicio.

A ese respecto, tales alegatos resultan inatendibles, toda vez que de acuerdo con el resultado de las pruebas ofrecidas por él, quedó acreditado que los trabajos técnicos informativos complementarios realizados por el ingeniero Merardo Salazar Eleuterio, en el año de mil novecientos ochenta y nueve, quedaron insubsistentes en virtud de la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión número 330/2001, de nueve de julio de dos mil dos, a la que se da cumplimiento, y que de acuerdo con las pruebas por él ofrecidas, se desprende únicamente indicios de que en algún tiempo el predio de su propiedad lo mantuvo en explotación en forma personal, pero que por el contrario, con el resto del caudal probatorio que ofreció como lo son la inspección judicial, la testimonial y su confesión expresa, así como la confesión del poblado solicitante de tierras que formuló en su escrito de alegatos, se acredita en forma incontrovertible que una fracción del predio de su propiedad con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) se encontraron inexploradas por parte de éste, al haberse demostrado que dicha fracción de terreno se encuentra ocupada por los solicitantes de tierras, y que las destinan a la agricultura y a la ganadería, toda vez que dentro de la citada fracción se observaron 60-00-00 (sesenta hectáreas) preparadas para el cultivo y el resto de la superficie se observaron ochenta cabezas de ganado mayor, propiedad de los solicitantes de tierras.

Por otra parte, también quedó acreditado que contrario a lo aducido por el propietario, en el sentido de que el predio de su propiedad, se encuentra ubicado en una zona semidesértica de alta siniestralidad, ya que la precipitación pluvial es escasa y que por lo mismo no existen las condiciones óptimas para los cultivos, esta afirmación no quedó demostrada con la prueba de inspección judicial, como lo pretende hacer valer, ya que por el contrario, existe manifestación expresa del comisionado para el desahogo de la inspección ocular, quien al constituirse en las fracciones que constituyen el predio denominado "La Yerba", concretamente, en lo que se refiere a una superficie aproximada de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), en el acta respectiva hizo constar que aproximadamente 60-00-00 (sesenta hectáreas) de la citada fracción, se encontró preparada para el cultivo y que en la superficie restante de aquélla se observaron pastando ochenta cabezas de ganado mayor, que adujo eran propiedad de los ejidatarios del poblado de que se trata, sin que dicha afirmación haya sido contradicha por el propietario del predio, por conducto de su apoderado legal y su asesor jurídico.

En cuanto a la manifestación hecha valer por el propietario de que se trata, en el sentido de que el coeficiente de agostadero en esta región es de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) por unidad animal, y que siempre ha tenido en su predio un número que oscila entre cien cabezas de ganado vacuno, contando entre hembras, crías y toros, así como ganado caballar para el manejo del mismo, tal afirmación resulta irrelevante, puesto que independientemente de que ése sea el coeficiente de agostadero del predio, el propietario no demostró haber tenido ganado mayor dentro del predio en el lapso comprendido entre el ocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, fecha en la que originalmente se ejecutó la sentencia que benefició al poblado de que se trata, de veinte de octubre de mil novecientos noventa y seis, que fue reclamada a través del juicio de garantías, y el dieciséis de mayo de dos mil tres, fecha en que se desahogó la prueba de inspección ocular.

En otras palabras, tales alegatos resultan inatendibles, ya que el propietario de que se trata no acreditó que en la actualidad se encuentra explotando el predio de su propiedad, cuando menos desde el ocho de febrero de mil novecientos noventa y siete a la fecha, ya que el mismo reconoce que no se encuentra en posesión del predio señalado, y sí en cambio alguno de los beneficiados por la sentencia del Tribunal Superior Agrario de veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, que concedió segunda ampliación de ejido, la cual fue materia de impugnación a través del juicio de amparo.

Lo anterior es así ya que con ninguno de los medios de prueba por él ofrecidos, acredita encontrarse dentro del supuesto contenido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es no desvirtúa el hecho de que el predio de su propiedad haya permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos, sin causa justificada.

OCTAVO. El Gobernador del Estado no emitió su mandamiento en el expediente de que se trata.

NOVENO. En razón de lo expuesto, en el presente caso, se arriba a la conclusión de que en el presente resulta procedente la segunda ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "Encinillas", Municipio de Ojuelos, Estado de Jalisco, al haber quedado demostrado en forma incontrovertible que una fracción del predio denominado "La Yerba", propiedad de José Manuel Esparza Aguilar, resulta afectable en la superficie de 149-99-95 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas); toda vez que dicho predio ha permanecido sin explotación por parte de su propietario por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, contraviniendo con ello la disposición contenida en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

Sin que esté por demás señalar que el citado propietario defiende una superficie total de 199-99-95 (ciento noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas), de acuerdo con sus pruebas ofrecidas y alegatos formulados, ya que concretamente con su escritura de propiedad número 4574, de diez de junio de mil novecientos setenta, acredita que el predio de su propiedad se conforma por dos fracciones de terreno, constando la fracción norte con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), que es la misma que se respeta al propietario señalado, ante la imposibilidad jurídica y material para fincarle afectación alguna; y la segunda fracción, se constituye con una superficie de 149-99-95 (ciento noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas), siendo esta última la que se propone como afectable.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto en la inspección judicial efectuada por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, manifestó que esta fracción de terreno, se constituía por una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) aproximadamente, pero que de acuerdo con su escritura de propiedad, esta fracción comprende 149-99-95 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas), por lo que resulta ser ésta la que se toma en consideración para la presente acción agraria.

Al respecto resulta oportuno, manifestar que la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano que al efecto se elabore, para beneficiar a un total de setenta y cinco campesinos beneficiados en la presente acción agraria, cuyos nombres quedaron precisados en el considerando cuarto de la sentencia emitida el veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuyo censo no fue objetado por el propietario; en cuanto a la determinación y destino de las tierras y su forma de aprovechamiento, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

DECIMO. Como colofón a la determinación alcanzada, resulta oportuno establecer que la superficie de terreno que en el presente caso resulta afectable en los términos precisados en el párrafo anterior, deberá sumarse a la superficie de terreno que resultó afectable en la sentencia emitida por este Organismo Jurisdiccional el veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, que se encuentra firme, y que por tanto forman parte de los derechos constituidos en favor del núcleo solicitante de tierras, y que corresponde a una fracción del predio denominado "La Yerba", con superficie de 212-47-65 (doscientas doce hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta y cinco centiáreas), propiedad de la sucesión de María Guadalupe Alonso Aguilar, representada por Enrique Ambrosio Esparza Aguilar, que en su conjunto formarán una superficie total de 362-47-60 (trescientas sesenta y dos hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta centiáreas), para constituir la segunda ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado denominado "Encinillas", Municipio de Ojuelos, Estado de Jalisco.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. En el presente caso, es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Encinillas", Municipio de Ojuelos, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado señalado en el resolutivo anterior, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 149-99-95 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas), que corresponden a una fracción del predio denominado "La Yerba", Municipio de Ojuelos, Estado de Jalisco, propiedad de José Manuel Esparza Aguilar; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano que al efecto se elabore, para beneficiar a un total de setenta y cinco campesinos beneficiados en la presente acción agraria, cuyos nombres quedaron precisados en el considerando cuarto de la sentencia emitida el veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuyo censo no fue objetado por el propietario; en cuanto a la determinación y destino de las tierras y su forma de aprovechamiento, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; y los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; notifíquese por oficio al Juez Segundo de Distrito "A" en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, remitiéndole copia certificada de esta resolución, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el toca en revisión número 330/2001, de nueve de julio de dos mil dos, relativo al juicio de amparo indirecto 325/97, del índice del citado Juzgado de Distrito, para acreditar el cumplimiento de este Tribunal Superior Agrario dio a la ejecutoria de amparo; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman el Presidente y los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.